

Sumilla. Los supuestos contemplados en el artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal –motivos de la demanda de revisión– no admiten como presupuesto de procedibilidad el examen de la reconducción del tipo penal impuesto al accionante.

Lima, dieciséis de marzo de dos mil dieciocho

VISTOS: el recurso de revisión formulado por la defensa técnica de **José Nina Palomino**, con los recaudos que se adjuntan al cuaderno correspondiente. Intervino como ponente el señor juez supremo Sequeiros Vargas.

DECISIÓN OBJETO DE REVISIÓN

Es el Recurso de Nulidad número cuatro mil doscientos diez-dos mil ocho/Cusco expedido el siete de mayo de dos mil nueve por los integrantes de la Sala Penal Permanente, que declaró no haber nulidad contra la sentencia recurrida por José Nina Palomino emitida el veinticuatro de julio de dos mil ocho por los integrantes de la Segunda Sala Penal del Cusco de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual-violación de menor de edad, tipificado en el inciso dos del artículo ciento setenta y tres del Código Penal; en consecuencia, le impusieron veinte años de pena privativa de libertad efectiva y fijaron en mil soles el monto de pago por concepto de reparación civil que deberá abonar a favor del agraviado.

CONSIDERANDO

PRIMERO. FUNDAMENTOS DEL RECURSO –folios uno a once–

- 1.1. El demandante invocó el inciso seis del artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal – cuando la norma que sustentó la sentencia hubiera sido declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional o inaplicable en un caso concreto por la Corte Suprema–.
- 1.2. Agrega que el *Ad quem*, al condenarlo, consideró que la víctima tenía al momento del ilícito imputado trece años de edad; empero, ello es falso, pues la menor agraviada tenía trece años con ocho meses y trece días, es decir, estaba próxima a cumplir los catorce años, por lo que debió relativizarse la hipótesis del tipo penal y, como consecuencia, ser condenado por el tipo base de violación estipulado en el artículo ciento setenta del Código Penal.
- 1.3. En ese sentido, el demandante exige que esta Corte se pronuncie por la reconducción de la pena prescrita en el inciso dos del artículo ciento setenta y tres al artículo ciento setenta del Código Penal.

SEGUNDO. EVALUACIÓN DEL RECURSO

- 2.1. La demanda de revisión tiene como finalidad relativizar la cosa juzgada siempre que con ello se busque restablecer el principio-derecho de presunción de inocencia en aras de reivindicar la justicia material. Para lograr ello, el artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal estipula seis supuestos de procedibilidad –motivos de revisión–.
- 2.2. De la lectura atenta de los motivos de revisión y del inciso invocado por el accionante José Nina Palomino –inciso seis–, no se advierte que el supuesto de reconducción de la pena, y consecuentemente del tipo penal, sea uno de procedibilidad de la acción de revisión.

- 2.3.** Ello es así no solo por cuanto la norma procesal no contempla dicho supuesto, sino porque la reconducción de la pena no viene a relativizar la cosa juzgada –la culpabilidad se mantiene incólume–, sino que, implícitamente, se avoca a reconocer la responsabilidad penal del accionante, supuesto que difiere de la finalidad para la que fue prevista la demanda de revisión.
- 2.4.** En ese sentido, al no advertirse que el inciso de revisión invocado por el accionante Nina Palomino tenga fundamento alguno, deberá desestimarse el escrito de revisión interpuesto.

TERCERO. COSTAS PROCESALES

- 3.1.** El apartado dos del artículo quinientos cuatro del Código Procesal Penal establece la obligación del pago de costas a quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio, conforme a lo previsto en el inciso dos del artículo cuatrocientos noventa y siete de la norma procesal. Por ello, atendiendo a la decisión ahora asumida, corresponde su imposición, la cual será determinada por Secretaría de esta Suprema Sala.

DECISIÓN

Por ello, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON:**

- I. DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de revisión formulado por la defensa técnica de **José Nina Palomino** contra la sentencia de vista expedida el veinticuatro de julio de dos mil ocho por los integrantes de la Segunda Sala Penal del Cusco de la Corte Superior de Justicia del Cusco.

- II. IMPONER** el pago de costas procesales, las que serán ejecutadas por la Secretaría de esta Suprema Sala.
- III. ORDENAR** que se notifique a las partes procesales personadas a esta Corte.
- IV. DISPONER** que se transcriba la presente ejecutoria al Tribunal Superior de origen y se dé cumplimiento; archívese.
- Intervino la señora jueza suprema Chávez Mella por periodo vacacional del señor juez supremo Prado Saldarriaga.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

IASV/ajsr